

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00192/2021

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, Nº 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 08

Modelo: N37190

N. I. G.: [REDACTED]

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000288 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000288 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. SANTANDER CONSUMER SANANTER CONSUMER, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED],

Abogado/a Sr/a. , ,

DEUDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a doce de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 12 de marzo de 2020 por el mediador concursal interviniente en el intento de acuerdo extrajudicial de pagos se instó la declaración de concurso de **D .** [REDACTED], con NIF [REDACTED], al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 695 del TRLC.

Segundo.- Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de fecha 6 de mayo de 2020, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero.- Dentro del plazo concedido al efecto el/a concursado/a se personó en el presente procedimiento.

Cuarto.- El día 19 junio de 2020 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Quinto.- El 19/8/2020 el/a Sr/a Administrador/a concursal presentó el informe del artículo 75 de la LC, en el que hace constar que no existen bienes susceptibles de liquidación y solicitando la conclusión del concurso.

Sexto.- Por providencia de este Juzgado de fecha 1 de Septiembre de 2.020 se acordó:

“Se tiene por presentado por el/a Sr/a AC el informe del artículo 75 de la LC definitivo, así como el plan de liquidación en el que hace constar que no habiendo bienes para liquidar interesa la conclusión del concurso.

Hace constar también el/a Sr/a AC que considera que no es necesaria la apertura de la sección de calificación.

Dese al informe definitivo presentado por el Sr. AC la publicidad prevista en el artículo 95 de la LC.

Dese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar (arts. 152.3/ 176.2 /176.bis.3 LC) y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

Dese traslado al Ministerio Fiscal por quince días para que, en caso de que lo considere oportuno, solicite la apertura de la sección de calificación.

Se concede al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Séptimo.- Dentro del plazo concedido el/a concursado/a ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y ss del TRLC, es decir, por el régimen general.

Se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.

Octavo.- Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito informando que no interesa la apertura de la sección Sexta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Para que pueda concederse al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, éste debe cumplir los presupuestos subjetivo y objetivo que exige el TRLC.

I.- El **presupuesto subjetivo** que exige el artículo 487 del TRLC es el de que sean **deudores de buena fe**. El propio artículo determina que requisitos debe reunir el deudor para ser considerado de buena fe:

1.- ***Que el concurso no haya sido declarado culpable.** No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable.

2.- ***Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.** Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

El concursado carece de antecedentes penales.

II.- **Presupuesto objetivo.**

El artículo 488 del TRLC exige, para la concesión del BEPI, la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos:

1.- Que en el concurso de acreedores se hubieran **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y los créditos **concuriales privilegiados** y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial** de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En este caso no constan pendientes de pago ni créditos contra la masa, ni privilegiados y el/a concursado/a ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores con la intervención de Notario, por lo que, frustrada la posibilidad de acuerdo se han instado ser declarados en situación de concurso de acreedores.

Según se hace constar en el informe de la AC el/a concursado/a carece de bienes susceptibles de liquidación.

Según el informe de la AC su **pasivo (vencido)** asciende a:

ACREEDORES CON CRÉDITOS ORDINARIOS	CLASE	IMPORTE
BANCO DE SANTANDER, S.A.	ART. 89.3 LC	1.045,88
EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO E.F.C., S.A. LC ASSET	ART. 89.3 LC	3.179,66
1 SARL (CESION CREDITO BANCO CETELEM, S.A.U.) SANTANDER	ART. 89.3 LC	57.878,38
CONSUMER E.F.C., S.A.	ART. 89.3 LC	11.922,95
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.	ART. 89.3 LC	18.020,52
WIZINK BANK, S.A.	ART. 89.3 LC	13.071,03
BBVA	ART. 89.3 LC	10.717,94
BANKINTER, S.A.	ART. 89.3 LC	19.801,75
SUBTOTAL		135.638,11
TOTAL CAPITULO		135.638,11
ACREEDORES CON CRÉDITOS SUBORDINADOS	CLASE	IMPORTE
BBVA	ART. 92.3° LC	57,81
BANKINTER, S.A.	ART. 92.3° LC	3.302,17
EVOFINANCE E.F.C., S.A.U.	ART. 237.1 LC	910,00
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. WIZINK	ART. 92.3° LC	4.012,75

BANK, S.A.	ART. 92.3° LC	2.448,67
SUBTOTAL		10.731,40
TOTAL CAPITULO		10.731,40
ACREEDORES CON CRÉDITOS CONTRA LA MASA	CLASE	IMPORTE
	ART. 84.2.2° LC	
SUBTOTAL		0,00
TOTAL CAPITULO		0,00
ACREEDORES CON CREDITOS CONTINGENTES	CLASE	IMPORTE
	ART. 89,3 LC	
TOTAL CAPITULO		
TOTAL CREDITOS INCLUIDOS		146.369,51

Por tanto, procede acordar la concesión del BEPI con la extensión establecida en el artículo 491 del TRLC, es decir, *el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados insatisfechos*

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del TRLC procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, dado que la AC ha emitido informe en este sentido del que se ha dado traslado a los acreedores personados sin que ninguno de ellos haya formulado oposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- Declarar la conclusión del concurso de acreedores de D. [REDACTED], con NIF [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor concursado D. [REDACTED], el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 491 del TRLC, respecto de **todos sus créditos**, ordinarios y subordinados aún los no comunicados.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

3.-Dese la publicidad prevista en los artículos 552 y 557 TRLC.

Así lo dispone y firma [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.